

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2444

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO-LEY 26.122

Impreso el día 2 de julio de 2007

Término del artículo 113: 12 de julio de 2007

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007. (2.785-D.-2007.)

INFORME

I. *Antecedentes*

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 509 de fecha 15 de febrero de 2007 mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de junio de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Pablo G. Tonelli. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala que “...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...”

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que “... La expansión de las funcio-

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, “La Ley”, 2006-D, 1.229.

nes ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...²

“En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba⁴.

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución reformada⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....
 “3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

“El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto. De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo cuarto. Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100: “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

² Badeni, Gregorio, ob. cit.

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, “La Ley” 2004-A, 1.144.

13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.*

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.⁶

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria

traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.⁷

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.⁸

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.⁹

⁷ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

⁸ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

⁹ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

⁶ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99 inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁰

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados¹¹, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

El constitucionalista Germán Bidart Campos sostiene que “las normas dictadas con habilitación del Congreso por el Poder Ejecutivo han de adoptar la forma de decretos, porque el inciso 12 del artículo 100 otorga al jefe de Gabinete de Ministros la competencia de refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas al Congreso (...) Tiene naturaleza material de ley y es expresión de la función legislativa delegada, porque el decreto que dicta el Ejecutivo equivale a la ley que el Congreso, al delegarle la función, se ha abstenido de dictar por sí mismo (...)”.¹²

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.¹³

Roberto Dromi entiende que el fundamento de dicha prohibición reside en “mantener la división de competencias, siguiendo aquella expresión de Montesquieu según la cual la división de poderes hace a la esencia del modelo republicano”.¹⁴

Y tal como lo ha expresado Cassagne¹⁵ “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.¹⁶

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento, como pretendió Rousseau–) se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria)

¹³ Comadira, Julio Rodolfo, “Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada”, Buenos Aires, “La Ley”, 2003.

¹⁴ Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2004.

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, “Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia.”, “La Ley” 1991-E, 1.179.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

¹⁰ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

¹¹ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

¹² Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, Tomo VI.

y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”¹⁷

“...La atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86 inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...”¹⁸

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.¹⁹

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.²⁰

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”²¹

Por su parte, Dromi entiende que el texto constitucional al limitar la delegación legislativa a asuntos de naturaleza administrativa se refiere “sólo a aquellas cuestiones que hacen estrictamente a razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios. En síntesis: a la marcha normal y ordinaria de la Administración”.²²

En sentido coincidente, Comadira expresa que “la delegación legislativa es procedente respecto de la regulación de actividades que aun siendo propias del Poder Ejecutivo deben, sin embargo, disciplinarse por ley formal en tanto afectan derechos individuales o bien corresponden a materias específicamente asignadas por la Constitución al Congreso”²³

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”²⁴

“Los asuntos de emergencia pública están tipificados para los supuestos en que la emergencia se transforma en una exigencia pública donde la ley tiene que venir prontamente en socorro para resolver la situación”²⁵

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

¹⁸ Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, “La Ley” 2004-A, 1.144.

¹⁹ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

²⁰ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

²¹ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

²² Dromi, Roberto, ob. cit.

²³ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

²⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

²⁵ Dromi, Roberto, ob. cit.

76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.²⁶

El tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.²⁷

El tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso "Delfino"²⁸. En el mencionado caso se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán "Bayen", en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había

puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.²⁹

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados³⁰:

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

²⁶ Dromi, Roberto, ob, cit.

²⁷ Dromi, Roberto, ob, cit.

²⁸ "A. M. Delfino y Cía", "Fallos" 148:430, del 20 de junio de 1927.

²⁹ Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada", Buenos Aires, "La Ley", 2003.

³⁰ Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Ahora bien, la Corte afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”³¹ la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.³²

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador... la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia”³³ la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.

La CSJN, valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acor-

de con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.³⁴

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Smith”³⁵ y “San Luis”³⁶ entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.³⁷

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 509 de fecha 15 de mayo de 2007 mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y por la ley 25.561 y sus modificatorias.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

³¹ “Raúl O. Mouviel y Otros”, “Fallos” 237:636, del 17 de mayo de 1957.

³² Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

³³ “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, “Fallos” 316:2.624, del 2 de diciembre de 1993.

³⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

³⁵ “Fallos” CS 325:28

³⁶ “Fallos” CS 326:417.

³⁷ Badeni, Gregorio, “Emergencia Económica y Estado de Derecho”, “La Ley”, 7/2/2007.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* el control por parte de la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 509/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner; el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.³⁸

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 509/07.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en los considerandos del decreto 509/07 que a partir del 1° de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur) y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), puesta en vigencia me-

dante el dictado del decreto 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Asimismo, a través del decreto 690 de fecha 26 de abril de 2002, se efectuaron ajustes en la NCM, modificando parcialmente el contenido del decreto 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, modificando el decreto 2.275/94.

El Grupo Mercado Común, mediante la resolución 70 de fecha 13 de diciembre de 2006, aprobó el Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur en sus versiones en español y portugués ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Asimismo, la precitada norma incluye las modificaciones a la NCM y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas por las resoluciones 3, 28, 29 y 30, todas de fecha 22 de junio de 2006; 41 y 42 ambas de fecha 22 de septiembre de 2006, y 68 de fecha 24 de noviembre de 2006, todas del Grupo Mercado Común, ya incorporadas en la resolución citada en el párrafo anterior.

En el mismo sentido, a través del precitado decreto se ajusta la Lista Argentina de Excepciones al Arancel Externo Común vigente, reglada por la decisión 68 de fecha 14 de diciembre de 2000 del Consejo Mercado Común y sus modificatorias. Asimismo, se contemplan ciertos ajustes que se inscriben en los términos de la decisión 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común y sus modificatorias.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que se mantiene lo establecido por la directiva 1 de fecha 10 de marzo de 2006 de la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (Mercosur) por la que se dispone el tratamiento arancelario transitorio por razones de desabastecimiento regional para determinados folios de aluminio utilizados en la fabricación de capacitares y para ciertas resinas de petróleo empleadas para la fabricación de adhesivos, respectivamente.

En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo nacional destaca que resulta necesario realizar modificaciones en el listado de posiciones arancelarias alcanzadas por el beneficio establecido por el decreto 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

Como consecuencia de la incorporación de la IV Enmienda al Sistema Armonizado y al amparo de los decretos 493 de fecha 27 de abril de 2001 y sus modificaciones y 1.159 de fecha 7 de septiembre de 2001 y sus modificaciones, corresponde actualizar las posiciones arancelarias de la NCM alcanzadas por la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa general, modificando las respectivas planillas anexas a los incisos *e)* y *f)* del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 20.631 del impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

³⁸ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional considera apropiado efectuar la actualización de los códigos arancelarios de las distintas mercaderías sujetas a la tramitación de licencias automáticas y no automáticas de importación exigidas según la normativa vigente.

Consecuentemente, se realizan los ajustes correspondientes en el ordenamiento jurídico nacional.

Se deja constancia de que las medidas adoptadas en el citado decreto se adoptan conforme las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la ley 25.561 y sus modificatorias.

Que en igual sentido, las medidas adoptadas fueron dictadas conforme lo establecido en los artículos 99, incisos 1 y 2 y en los artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional, y en el artículo 11, apartado 2° y 12 de la ley 22.415 (Código Aduanero).

El decreto 509/07 en consideración es objeto de análisis de esta comisión conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.122, el cual en su parte pertinente establece:

“Artículo 27. La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la ley 25.561 sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4° de la ley 25.790.”

Conforme a las razones citadas precedentemente, corresponde declarar la validez del decreto 509/07 en consideración.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 509/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de mayo de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 509 del 15 de mayo de 2007 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 138

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Felisa Miceli.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2007.

VISTO el expediente S01:0522822/2006 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1° de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur) y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), puesta en vigencia mediante el dictado del decreto 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el decreto 690 de fecha 26 de abril de 2002 se efectuaron ajustes en la Nomenclatura Común del Mercosur, modificando parcialmente el contenido del decreto 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, modificatorio del decreto 2.275/94.

Que por la resolución 70 de fecha 13 de diciembre de 2006 del Grupo Mercado Común, se ha aprobado el Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur en sus versiones en español y portugués ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Que asimismo la presente norma incluye las modificaciones a la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas por las resoluciones 3°, 28, 29 y 30 todas de fecha 22 de junio de 2006, 41 y 42 ambas de fecha 22 de septiembre de 2006 y 68 de fecha 24 de noviembre de 2006, todas del Grupo Mercado Común, ya incorporadas en la resolución citada en el párrafo anterior.

Que a través de la presente medida se ajusta la Lista Argentina de Excepciones al Arancel Externo Común vigente, reglada la decisión 68 de fecha 14 de diciembre de 2000 del Consejo Mercado Común y sus modificatorias.

Que la presente norma contempla ciertos ajustes que se inscriben en los términos de la decisión 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común y sus modificatorias.

Que se mantiene lo establecido por la directiva 1 de fecha 10 de marzo de 2006 de la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (Mercosur) y se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la directiva 6 de fecha 10 de noviembre de 2006 de la Comisión de Comercio del Mercado Común del Sur (Mercosur) por las que se dispensa el tratamiento arancelario transitorio por razones de desabastecimiento regional para determinados folios de aluminio utilizados en la fabricación de capacitores y para ciertas resinas de petróleo empleadas para la fabricación de adhesivos, respectivamente.

Que se hace necesario efectuar modificaciones en el listado de posiciones arancelarias alcanzadas por el beneficio establecido por el decreto 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones.

Que al amparo de los decretos 493 de fecha 27 de abril de 2001 y sus modificaciones y 1.159 de fecha 7 de septiembre de 2001 y como consecuencia de la incorporación de la IV Enmienda al Sistema Armonizado a través de la presente medida, corresponde actualizar las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur alcanzadas por la alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa general, modificando las respectivas planillas anexas a los incisos e) y f) al cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 20.631 de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que se considera apropiado efectuar la actualización de los códigos arancelarios de las distintas mercaderías sujetas a la tramitación de licencias automáticas y no automáticas de importación exigidas según la normativa vigente.

Que en consecuencia, se realizan los ajustes correspondientes en el ordenamiento jurídico nacional.

Que el Ministerio de Economía y Producción ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional, por los artículos 11, apartado 2° y 12 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por el artículo 6° de la Ley de Emergencia 25.561 modificada por la ley 26.217.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el anexo I al decreto 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994, modificado por los decretos 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y 690 de fecha 26 de abril de 2002, por las trescientas sesenta y una (361) planillas* que, como anexo I al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Sustitúyense las posiciones arancelarias comprendidas en el anexo a la resolución 832 de fecha 29 de diciembre de 2004 del Ministerio de Economía y Producción, modificado por la resolución 823 de fecha 30 de octubre de 2006 del Ministerio de Economía y Producción, por las consignadas en las dos (2) planillas* que, como anexo II al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 3° – Fíjase el reintegro a la exportación, que en cada caso se indica, para las mercaderías

comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se consignan en las tres (3) planillas* que, como anexo III al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 4° – Sustitúyense las posiciones arancelarias comprendidas en el anexo I a la resolución 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex Ministerio de Economía y sus modificaciones por las consignadas en las tres (3) planillas* que, como anexo IV, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 5° – Mantiénese lo dispuesto por la resolución 657 de fecha 24 de agosto de 2006 del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 6° – Fíjase para las mercaderías denominadas: “Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de color gardner inferior o igual a 3 (Norma ASTM D 1.544)”, comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur 3911.10.20, el cupo de tres mil quinientas toneladas (3.500 t), para el cual se establece un Derecho de Importación Extrazona del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 7° – Sustitúyese el anexo I a la resolución 617 de fecha 25 de octubre de 2001 del ex Ministerio de Economía, modificado por el anexo IX del decreto 690/02, por la planilla* que, como anexo V al presente decreto, forma parte integrante del mismo.

Art. 8° – Sustitúyese el anexo II a la resolución 617/01 del ex Ministerio de Economía, modificado por el anexo X del decreto 690/02, por las dos (2) planillas* que, como anexo VI al presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 9° – Sustitúyese el anexo III a la resolución 617/01 del ex Ministerio de Economía, modificado por el anexo XI del decreto 690/02, por la planilla* que, como anexo VII al presente decreto, forma parte integrante del mismo.

Art. 10. – Mantiénense los Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM) dispuestos por el artículo 4° de la resolución 617/01 del ex Ministerio de Economía, modificado por el anexo XII del decreto 690/02, aplicables a las posiciones arancelarias que se detallan en la planilla* que, como anexo VIII al presente decreto, forma parte integrante del mismo.

Art. 11. – Sustitúyense las posiciones arancelarias consignadas en el anexo II a la resolución 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias por las tres (3) planillas* que, como anexo IX, forman parte integrante del presente decreto.

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Art. 12. – Sustitúyense las posiciones arancelarias consignadas en el anexo III a la resolución 748/95 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, por las que integran las cuatro (4) planillas* que, como anexo X, forman parte del presente decreto.

Art. 13. – Sustitúyese la planilla anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 20.631 de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por las tres (3) planillas* que, como anexo XI, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 14. – Sustitúyese la planilla anexa al inciso f) del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 20.631 de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por la planilla* que, como anexo XII, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 15. – Sustitúyese el anexo I al decreto 1.347 de fecha 26 de septiembre de 2001 y su modificatorio por las tres (3) planillas* que, como anexo XIII forman parte integrante del presente decreto.

Art. 16. – Fijase el derecho de exportación que en cada caso se indica, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se consignan en las tres (3) planillas* que, como anexo XIV del presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 17. – Mantiénese la vigencia de los decretos 310 de fecha 13 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y 645 de fecha 26 de mayo de 2004, de la resolución 526 de fecha 22 de octubre de 2002 del ex Ministerio de Economía, y las resoluciones 335, 336 y 337 todas de fecha 11 de mayo de 2004, 532 de fecha 4 de agosto de 2004 y su modificatoria 537 de fecha 5 de agosto de 2004, 534 de fecha 14 de julio de 2006 y 776 de fecha 10 de octubre de 2006, todas del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 18. – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las alícuotas del derecho de exportación que en cada caso se indican para

las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se consignan en la planilla* que, como anexo XV del presente decreto, forma parte integrante del mismo.

Art. 19. – Fijase para las mercaderías no alcanzadas por las disposiciones de los artículos 16 a 18 precedentes, un derecho de exportación del cinco por ciento (5 %).

Art. 20. – Sustitúyese en el anexo VII del decreto 2.275/94, el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias que en dicho cronograma se consignan en la planilla* que, como anexo XVI, forma parte integrante del presente decreto.

Los derechos de exportación a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, serán adicionados a los que se establecen por los artículos 16 y 19 del presente decreto, según corresponda.

Art. 21. – Actualízanse las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que comprenden a las distintas mercaderías sujetas a la tramitación de licencias automáticas y no automáticas que se consignan en las seis (6) planillas* que, como anexo XVII, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 22. – Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a realizar aclaraciones, modificaciones y excepciones que correspondan, en los términos de su competencia.

Art. 23. – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Art. 25. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 509

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana.

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.